REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0105-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado: *"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país";*

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida";*

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: *"27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley a: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales";*

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley";*

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce, entre otros, el siguiente principio ambiental: *"1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras";*

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros";*

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, expone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad*

superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";*

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)";*

Que, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente, menciona: *"La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público";*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente, determinan: *"La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables";*

Que, el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques";*

Que, el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: *"(...) a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de*

actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados";

Que, el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *"Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión";*

Que, el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona: *"Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio";*

Que, el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la

República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 202 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial Nro. 962 de 22 de junio de 1988, el entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería, acordó: *"(…) Art. 1.- Fijar los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias del Napo y Esmeraldas, de las unidades o áreas que han sido delimitadas par la Comisión Interdisciplinaria de trabajo, conformada por delegados de la Dirección Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria de este Portafolio de Estado, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (…)";*

Que, mediante informe MAATE-DB-INF-2022-017-IT denominado "INFORME TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN DE BLOQUES DE PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO (PFE) A SER RECATEGORIZADOS COMO BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR (BVP) de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Bosques, estableció que: *"(…) 5. CONCLUSIONES â Luego de aplicar la metodología de análisis de variables con atributos territoriales, basados en las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores, se obtuvo que de los 28 Bloques de PFE, 4 Bloques tienen "Muy Alta" prioridad para ser recategorizados como PFE, 10 Bloques tienen "Alta" prioridad, 7 Bloques tienen prioridad "Media" para subir a BVP y 7 Bloques tienen categoría "Baja". â De los 4 Bloques priorizados como "Muy Alta", la Unidad 6 Napo, el Bloque 10 Esmeraldas, y el Bloque 13 Esmeraldas, están considerados a ser recategorizados, siempre y cuando se consideren los actuales conflictos socioambientales que presentan. â Con categoría "Alta", sobresalen como prioridad para recategorizar a PFE la Unidad 4 Napo, el Bloque 11 Esmeraldas y la Unidad 2 Napo, y se descartan de momento, el Bloque 15 Esmeraldas y la Unidad 3 Napo por presentar serios conflictos socio-ambientales de tierras. â Con categoría "Media", se va a considerar recategorizar a la Unidad 10 Napo y la Unidad 5 Napo. 6. RECOMENDACIONES. â Se recomienda continuar el proceso de socialización de los resultados de la aplicación de la metodología de análisis de variables con atributos territoriales, para confirmar la información obtenida en la socialización del equipo de Bosque Protectores, y obtener datos adicionales que permitan respaldar la recategorización de los Bloques priorizados en el presente informe técnico. âSe recomienda iniciar el proceso de recategorización y recopilar la información técnica de procedencia y Acuerdo Ministerial Borrador para el proceso de declaratoria como BVP de los bloques de Patrimonio Forestal del Estado Unidad 6, Unidad 8 (…)";*

Que, según consta en el P2.2 Sistematización de talleres realizados; entre el 17 y el 23 de mayo de 2023, en las localidades de Tiputini, Nuevo Rocafuerte y Chiru Isla, se llevaron a cabo los talleres participativos de diagnóstico y planificación estratégica para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector (BVP) Comunas del Bajo Napo, con la intervención de los representantes de la Asociación Fronteras del Ecuador y de las comunas Kichwas: San Vicente, Vicente Salazar, Pando Chicta, Puerto Quinche, Santa

Rosa, Santa Teresita, Martinica, Chiru Isla, Sinchi Chicta y Samona Yuturi;

Que, según consta en el "Informe de Aplicación de los Mecanismos de Participación Previa e Informada", elaborado por el Programa REM Ecuador (REDD+ Early Movers), el 10 de agosto de 2023, en la parroquia Tiputini, se llevó a cabo el taller de consulta, análisis y validación de dicho instrumento, estructurado mediante un proceso concertado y participativo con las comunas, organizaciones y actores locales involucrados, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y en garantía del derecho a la participación ciudadana;

Que, en el "Informe de Aplicación de los Mecanismos de Participación Previa e Informada", elaborado por el Programa REM Ecuador (REDD+ Early Movers), se determina en el numeral 5.2 (referente a los Resultados de los Talleres del Bosque Protector Comunas del Bajo Napo), que el interés manifestado por las comunas, la Asociación local y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales en la declaratoria de dicha área, fue técnica y socialmente corroborado en los encuentros comunitarios y ratificado en el taller de validación del Plan de Manejo, evidenciándose la voluntad de los actores locales para participar activamente en su gestión sostenible; así como la voluntad para denominar al área a declararse como Bosque y Vegetación Protector "Comunas del Bajo Napo".

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2023-1382-M de 23 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, solicitó a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la revisión, análisis y pronunciamiento acerca del Informe Técnico y Plan de Manejo, con la finalidad de asegurar que la protección del recurso hídrico esté considerada en la propuesta;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2023-3395-M de 25 de octubre de 2023, la Dirección de Bosques, solicitó a la entonces Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, *"(…) la revisión de los informes de linderación No. MAATE-DB-2023-60-IT BVP Kallo Urgu y MAATE-DB-2023-61-IT BVP Comunas del Bajo Napo; para que, en el marco de sus competencias se revise y valide la propuesta (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DACRH-2023-0328-M de 31 de octubre de 2023, la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, remitió a la Dirección de Bosques, el informe técnico Nro. MAATE-SRH-DACRH-2023-074 de octubre de 2023, con el fin de que sean consideradas las observaciones y recomendaciones previo a un pronunciamiento definitivo;

Que, el informe técnico Nro. MAATE-SRH-DACRH-2023-074 de octubre de 2023, la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, estableció lo siguiente: *"(…) 6 CONCLUSIÓN De la información recibida constante en el Informe Técnico y Plan de Manejo para el establecimiento de los Bosques y Vegetación Protectores: Gallo Urku y Comunidad Baja del río Napo; se concluye que no se han considerado todos los criterios técnicos para protección hídrica, mismos que deben desarrollarse para para el pronunciamiento definitivo por parte de esta dependencia. 7 RECOMENDACIONES. 1. Para la protección y conservación del recurso hídrico se recomienda realizar la zonificación respectiva considerando como mínimo13 los siguientes criterios generales*

(sin perjuicio de aquellos que deban considerarse para cada caso específico) mismos que son de utilidad para el cumplimiento de las funcionalidades que tiene el Bosque y Vegetación Protectores respecto al líquido vital. (…)";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2023-0631-M de 21 de diciembre de 2023, la entonces Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, manifestó a la Dirección de Bosques, lo siguiente: *"(…) se recomienda continuar con los procesos respectivos para la declaratoria de los Bosques y Vegetación Protectores Comunas del Bajo Napo y Gallo Urku. Cabe mencionar que la revisión realizada por la DEIAHTE responde a un análisis técnico geográfico de gabinete, mas no en territorio, por lo que esta unidad se basa en el informe técnico remitido y en el trabajo de campo realizado por la unidad requirente. (…)";*

Que, mediante INFORME TÉCNICO: MAE-DB-INF-2026-071-IT de julio de 2026, aprobado por la Dirección de Bosques, se estableció: *"(…)***10. CONCLUSIONES** *â La declaratoria de 111.099,40 hectáreas del Bosque y Vegetación Protector denominado "COMUNAS DEL BAJO NAPO", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Aguarico, parroquias: Capitán Augusto Rivadeneira, Nuevo Rocafuerte, Santa María de Huirima(sic), Tiputini y Yasuní; es el resultado del cambio de categoría la Unidad 6 Napo en los límites Sur y Unidad 8 Napo pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado; por lo que su gestión y administración corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo indica el Registro Oficial N° 962 del 22 de junio de 1988 â En cumplimiento a lo estipulado en el art 286 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, sobre la aplicación de los mecanismos de participación para la declaratoria; se realizaron talleres, entrevistas y asambleas en donde se concluye que La participación de actores clave en la declaratoria y elaboración del plan de manejo de los Bosques y Vegetación Protectores es fundamental, ya que permite que las decisiones sean más inclusivas, transparentes y democráticas. Con esta perspectiva para la socialización inicial, se realizaron dos talleres, uno en Tena con actores de la Unidad 2 y otro en Aguarico con actores de las Unidades 6 y 8. En estos talleres participaron 66 personas, de las cuales 27 fueron mujeres y 36 hombres. Además, 28 participantes fueron representantes de comunidades o comunas indígenas. En una gran mayoría las personas participantes expresaron su interés inicial en ser parte del proceso de elaboración participativa del plan de manejo para la declaratoria de bosques y vegetación protectores. â Una vez revisado el expediente que contienen los documentos de "Bosque y Vegetación Protector Comunas del Bajo Napo", en relación con lo determinado en el Anexo 3, dentro del artículo 23 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, (TULSMA) Libro III, y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se verificó que el expediente presentado cumple con los requisitos estipulados en este cuerpo normativo.* ***11. RECOMENDACIONES*** *Se recomienda continuar con la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Estatal "Comunas del Bajo Napo" debido a que cumple con todos los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional con el fin de contribuir con el cumplimiento de las metas relacionadas al indicador: "Proporción de territorio nacional bajo conservación del Plan Nacional de Desarrollo y Estrategia Territorial Nacional. (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SPN-2025-0252-ME de 22 diciembre de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, remitió a la Coordinación General Jurídica, el expediente para efectuar el cambio de categoría de manejo de la declaratoria de

Patrimonio Forestal del Estado a Bosque y Vegetación Protector “Comunas del Bajo Napo”, para la revisión;

Que, mediante memorando Nro. MAE-MAE-2026-0241-ME de 29 de julio de 2026, el Ministro de Ambiente y Energía, emitió las disposiciones obligatorias para la consolidación y remisión de expedientes previos a la suscripción de convenios, acuerdos e instrumentos jurídicos, estableciendo que, una vez concluidos los análisis técnico, administrativo, financiero y jurídico, la Coordinación General Jurídica remitirá el expediente junto con los informes respectivos y el proyecto de instrumento al Viceministerio competente para el trámite pertinente;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1210-ME de 11 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica remitió al Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, el expediente correspondiente, adjuntando el informe jurídico y el proyecto de Acuerdo Ministerial para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector "Comunas del Bajo Napo", a fin de que recomiende al Ministro, de forma expresa y motivada, su suscripción;

Que, mediante informe jurídico de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica, estableció lo siguiente: *“(…)* ***4. CONCLUSIONES*** *• De conformidad con los artículos 226 y 406 de la Constitución de la República; 23, 89, 90 y 93 del Código Orgánico del Ambiente; y 284, 285 y 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional tiene competencia para ejercer la rectoría, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional y, en ese marco, declarar Bosques y Vegetación Protectores mediante el correspondiente acto administrativo. • El expediente administrativo contiene el Informe Técnico Nro. MAE-DB-INF-2026-071-IT de julio de 2026, mediante el cual la Dirección de Bosques concluye que la propuesta de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector “Comunas del Bajo Napo”, sobre una superficie de 111.099,40 hectáreas, cumple los requisitos establecidos por la normativa aplicable y recomienda continuar con el proceso.* ***5. RECOMENDACIÓN*** *Con fundamento en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 47 del Código Orgánico Administrativo; artículos 23, 89, 90 y 93 del Código Orgánico del Ambiente, y artículos 284, 285, 286, 287 y 289 de su Reglamento; así como en el Informe Técnico Nro. MAE-DB-INF-2026-071-IT de julio de 2026, esta Coordinación General Jurídica* ***RECOMIENDA*** *a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado proceder con la suscripción del ACUERDO MINISTERIAL PARA EL CAMBIO DE CATEGORÍA DE MANEJO DE PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO A DECLARATORIA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “COMUNAS DEL BAJO NAPO”, por ser jurídicamente procedente.”*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VAMC-2026-0970-ME de 25 de septiembre de 2026, el Viceministerio del Ambiente y Marino Costero recomendó al Ministro la suscripción del Acuerdo Ministerial para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector "Comunas del Bajo Napo";

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Modifíquese la categoría de manejo y los límites del sur de la Unidad 6 Napo, así como de la Unidad 8 Napo, cuya superficie total abarca 111.099,40 hectáreas. Dicha área se encuentra situada en las parroquias Capitán Augusto Rivadeneira, Santa María de Huiririma, Nuevo Rocafuerte, Tiputini y Yasuní, del cantón Aguarico, provincia de Orellana, declarada inicialmente como Patrimonio Forestal del Estado, a declaratoria de Bosque y Vegetación Protector "Comunas del Bajo Napo", cuya delimitación y ubicación geográfica se detallan a continuación mediante las siguientes coordenadas:

Inicia en el vértice P1 con la coordenada este 1064820,67 y la coordenada norte 9944854,25 hasta el vértice P2 siguiendo el rumbo S 069° 13' 045" E con una distancia de 35564,6m de lindero Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno, Continua en el vértice P2 con la coordenada este 1098073,77 y la coordenada norte 9932241,89 hasta el vértice P3 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 124943,88m de lindero Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno, Continua en el vértice P3 con la coordenada este 1142740,42 y la coordenada norte 9896206,53 hasta el vértice P4 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 6820,67m de lindero Límite Parroquial Yasuní, Continua en el vértice P4 con la coordenada este 1147851,64 y la coordenada norte 9891916,88 hasta el vértice P5 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 28007,12m de lindero Límite Parroquial Yasuní, Continua en el vértice P5 con la coordenada este 1125383,53 y la coordenada norte 9897230,49 hasta el vértice P6 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 1367,73m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P6 con la coordenada este 1125385,66 y la coordenada norte 9898583,35 hasta el vértice P7 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 23253,56m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P7 con la coordenada este 1109739,3 y la coordenada norte 9911368,49 hasta el vértice P8 siguiendo el rumbo N 082° 25' 007" E con una distancia de 103,24m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P8 con la coordenada este 1109841,63 y la coordenada norte 9911382,11 hasta el vértice P9 siguiendo el rumbo S 053° 50' 035" E con una distancia de 477,22m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P9 con la coordenada este 1110226,94 y la coordenada norte 9911100,55 hasta el vértice P10 siguiendo el rumbo N 018° 10' 018" E con una distancia de 260,14m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P10 con la coordenada este 1110308,07 y la coordenada norte 9911347,72 hasta el vértice P11 siguiendo el rumbo N 067° 45' 006" O con una distancia de 58,58m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P11 con la coordenada este 1110253,85 y la coordenada norte 9911369,9 hasta el vértice P12 siguiendo el rumbo N 001° 35' 045" E con una distancia de 55,31m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P12 con la coordenada este 1110255,39 y la coordenada norte 9911425,18 hasta el vértice P13 siguiendo el rumbo N 085° 55' 047" E con una distancia de 140,32m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P13 con la coordenada este 1110395,36 y la coordenada norte 9911435,14 hasta el vértice P14 siguiendo el rumbo S 052° 24' 022" E con una distancia de 409,34m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P14 con la coordenada este 1110719,7 y la coordenada norte 9911185,42 hasta el vértice P15 siguiendo el rumbo N 070° 24' 001" E con una distancia de 1127,57m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P15 con la coordenada este 1111781,94 y la coordenada norte 9911563,66 hasta el vértice P16 siguiendo el rumbo N 014° 44' 056" O con una distancia de 1535,56m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P16 con la coordenada este 1111391,01 y la coordenada norte 9913048,63 hasta el vértice P17 siguiendo el rumbo N 019° 09' 059" O con una

distancia de 2436,61m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P17 con la coordenada este 1110591,04 y la coordenada norte 9915350,17 hasta el vértice P18 siguiendo el rumbo N 025° 12’ 019" O con una distancia de 425,7m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P18 con la coordenada este 1110409,75 y la coordenada norte 9915735,34 hasta el vértice P19 siguiendo el rumbo S 060° 50’ 013" O con una distancia de 2379,46m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P19 con la coordenada este 1108331,92 y la coordenada norte 9914575,84 hasta el vértice P20 siguiendo el rumbo S 060° 49’ 053" O con una distancia de 54,64m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P20 con la coordenada este 1108284,21 y la coordenada norte 9914549,21 hasta el vértice P21 siguiendo el rumbo S 060° 49’ 055" O con una distancia de 498,96m de lindero Centro poblado, Continua en el vértice P21 con la coordenada este 1107848,52 y la coordenada norte 9914306,03 hasta el vértice P22 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 1931,34m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P22 con la coordenada este 1106416,75 y la coordenada norte 9915563,55 hasta el vértice P23 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 1150,14m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P23 con la coordenada este 1105555,37 y la coordenada norte 9914801,42 hasta el vértice P24 siguiendo el rumbo S 051° 25’ 031" O con una distancia de 6955,99m de lindero Comuna Puerto Quinche, Continua en el vértice P24 con la coordenada este 1100117,21 y la coordenada norte 9910464,11 hasta el vértice P25 siguiendo el rumbo S 075° 31’ 005" O con una distancia de 87,01m de lindero Comuna Puerto Quinche, Continua en el vértice P25 con la coordenada este 1100032,96 y la coordenada norte 9910442,35 hasta el vértice P26 siguiendo el rumbo N 063° 50’ 055" O con una distancia de 67433,49m de lindero Parque Nacional Yasuní, Continua en el vértice P26 con la coordenada este 1073787,05 y la coordenada norte 9923329,3 hasta el vértice P27 siguiendo el rumbo S 075° 10’ 022" O con una distancia de 397,83m de lindero Límite Parroquial Nuevo Rocafuerte, Continua en el vértice P27 con la coordenada este 1073423,46 y la coordenada norte 9923233,05 hasta el vértice P28 siguiendo el rumbo N 015° 30’ 029" E con una distancia de 7524,13m de lindero Comuna Sinchi Chicta, Continua en el vértice P28 con la coordenada este 1075434,61 y la coordenada norte 9930481,01 hasta el vértice P29 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 1455,88m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P29 con la coordenada este 1075713,42 y la coordenada norte 9931916,15 hasta el vértice P30 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 11105,48m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P30 con la coordenada este 1066157,35 y la coordenada norte 9937123,69 hasta el vértice P31 siguiendo el rumbo variable con una distancia de 1875,85m de lindero Río Napo, Continua en el vértice P31 con la coordenada este 1064529,11 y la coordenada norte 9937819,7 hasta el vértice P32 siguiendo el rumbo N 048° 21’ 046" O con una distancia de 2749,63m de lindero Límite Parroquial Capitán Augusto Rivadeneira, Continua en el vértice P32 con la coordenada este 1062997,02 y la coordenada norte 9939181,73 hasta el vértice P33 siguiendo el rumbo S 081° 05’ 017" E con una distancia de 1865,59m de lindero Bosque y Vegetación Protector Pañacocha y finaliza en el vértice P33 con la coordenada este 1064812,7 y la coordenada norte 9938897,01 hasta el vértice P01 siguiendo el rumbo S 006° 06’ 054" O con una distancia de 5957,25m de lindero Bosque y Vegetación Protector Pañacocha.

Tabla de tramos y coordenadas en Sistema WGS 84 Zonal 17 S

Tramo No.	Coord. Inicial UTM 17s Wgs84		Coord. Final UTM 17s Wgs84		Vértices		Distancia Real (M)	Rumbo Referencial
	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)	Inicio	Final		
1	1064820,679944	854,25	1098073,779932	241,89	1	2	35564,6	S 069° 13’ 045" E
2	1098073,779932	241,89	1142740,429896	206,53	2	3	124943,88	variable
3	1142740,429896	206,53	1147851,649891	916,88	3	4	6820,67	variable
4	1147851,649891	916,88	1125383,539897	230,49	4	5	28007,12	variable
5	1125383,539897	230,49	1125385,669898	583,35	5	6	1367,73	variable
6	1125385,669898	583,35	1109739,3	9911368,49	6	7	23253,56	variable
7	1109739,3	9911368,49	1109841,639911	382,11	7	8	103,24	N 082° 25’ 007" E
8	1109841,639911	382,11	1110226,949911	100,55	8	9	477,22	S 053° 50’ 035" E
9	1110226,949911	100,55	1110308,079911	347,72	9	10	260,14	N 018° 10’ 018" E
10	1110308,079911	347,72	1110253,859911	369,9	10	11	58,58	N 067° 45’ 006" O
11	1110253,859911	369,9	1110255,399911	425,18	11	12	55,31	N 001° 35’ 045" E
12	1110255,399911	425,18	1110395,369911	435,14	12	13	140,32	N 085° 55’ 047" E
13	1110395,369911	435,14	1110719,7	9911185,42	13	14	409,34	S 052° 24’ 022" E
14	1110719,7	9911185,42	1111781,949911	563,66	14	15	1127,57	N 070° 24’ 001" E
15	1111781,949911	563,66	1111391,019913	048,63	15	16	1535,56	N 014° 44’ 056" O
16	1111391,019913	048,63	1110591,049915	350,17	16	17	2436,61	N 019° 09’ 059" O
17	1110591,049915	350,17	1110409,759915	735,34	17	18	425,7	N 025° 12’ 019" O
18	1110409,759915	735,34	1108331,929914	575,84	18	19	2379,46	S 060° 50’ 013" O
19	1108331,929914	575,84	1108284,219914	549,21	19	20	54,64	S 060° 49’ 053" O
20	1108284,219914	549,21	1107848,529914	306,03	20	21	498,96	S 060° 49’ 055" O
21	1107848,529914	306,03	1106416,759915	563,55	21	22	1931,34	variable
22	1106416,759915	563,55	1105555,379914	801,42	22	23	1150,14	variable
23	1105555,379914	801,42	1100117,219910	464,11	23	24	6955,99	S 051° 25’ 031" O
24	1100117,219910	464,11	1100032,969910	442,35	24	25	87,01	S 075° 31’ 005" O
25	1100032,969910	442,35	1073787,059923	329,3	25	26	67433,49	N 063° 50’ 055" O
26	1073787,059923	329,3	1073423,469923	233,05	26	27	397,83	S 075° 10’ 022" O
27	1073423,469923	233,05	1075434,619930	481,01	27	28	7524,13	N 015° 30’ 029" E
28	1075434,619930	481,01	1075713,429931	916,15	28	29	1455,88	variable
29	1075713,429931	916,15	1066157,359937	123,69	29	30	11105,48	variable
30	1066157,359937	123,69	1064529,119937	819,7	30	31	1875,85	variable
31	1064529,119937	819,7	1062997,029939	181,73	31	32	2749,63	N 048° 21’ 046" O
32	1062997,029939	181,73	1064812,7	9938897,01	32	33	1865,59	S 081° 05’ 017" E
33	1064812,7	9938897,01	1064820,679944	854,25	33	1	5957,25	S 006° 06’ 054" O

Artículo 2.- Aprobar el Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protector “Comunas del Bajo Napo”, mismo que será implementado por la Dirección de Bosques y la Dirección Zonal 8 del Ministerio de Ambiente y Energía, en articulación y coordinación participativa con las comunas y poblaciones asentadas en el área, así como con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Aguarico.

Artículo 3.- Para los procesos de legalización de tierras, la Autoridad Ambiental Nacional verificará el cumplimiento del período material e ininterrumpida de buena fe, pacífica y pública, por un lapso no menor a cinco (5) años con anterioridad a la fecha de la declaratoria inicial como Patrimonio Forestal del Estado, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 4.- Quedan expresamente prohibidas todas las actividades incompatibles con los

fines de conservación, uso sostenible y manejo del Bosque y Vegetación Protector, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente. A partir de la suscripción y publicación del presente instrumento, el área referida queda incorporada formalmente al Régimen Forestal Nacional bajo la competencia y administración de la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Zonal 8 la protocolización del presente Acuerdo Ministerial ante Notaría Pública e inscripción en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción territorial correspondiente. Una vez cumplidas estas diligencias, dicha Dirección Zonal remitirá copia certificada del instrumento a la Dirección de Bosques de esta Cartera de Estado para su correspondiente ingreso en el Catastro Forestal, así como para las acciones de control y seguimiento.

SEGUNDA.- Remítase copia certificada del presente acuerdo ministerial al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y parroquiales con jurisdicción en el área declarada como Bosque y Vegetación Protector "Comunas del Bajo Napo", a fin de que incorporen dicha delimitación en sus respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 202 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 962 de 22 de junio de 1988, mediante el cual se fijaron los límites del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias de Napo y Esmeraldas, con el fin de excluir de su delimitación la superficie de 111.099,40 hectáreas correspondiente a la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector "Comunas del Bajo Napo". Dicha área excluida se regirá de conformidad con la tabla de tramos y coordenadas efectuadas en el Sistema WGS 84, Zona 17 Sur, establecidas en el Artículo 1 del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución del presente Acuerdo Ministerial, así como el seguimiento para su debida inscripción registral y catastral, estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Dirección de Bosques y Dirección Zonal 8.

SEGUNDA.- Encárguese la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, a la Secretaría General.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la comunicación y la

publicación del texto íntegro del presente Acuerdo Ministerial en el portal web institucional.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO